

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 10.

Madrid 10 de Abril de 1849.

6 rs. al mes.

Derecho de todos los abogados de España que ganaron siete años de leyes antes del 17 de Setiembre de 1845, á recibir el Doctorado sin nuevos estudios.

Sabido es de nuestros lectores que en real orden de 24 de diciembre último se ha declarado el derecho á recibir el Doctorado sin nuevos estudios á los licenciados en facultad mayor que hubiesen obtenido la licenciatura antes de dictarse el real decreto de 17 de setiembre de 1845.

Notable es sin embargo, que no se haya hecho estensivo este beneficio á los que ganaron siete años de la propia facultad mayor antes de igual fecha segun lo establecian los planes de instruccion pública vigentes en la época en que concluyeron sus carreras.

En efecto, conocidas son de los juristas las disposiciones de los artículos 67 y 165 del plan de instruccion pública de octubre de 1824 que declaraban el derecho de los profesores de jurisprudencia á los grados de licenciado y doctor.

Los licenciados y doctores que lo fueron con arreglo al antedicho plan y al de

1836 eran admitidos al ejercicio de la abogacía por los tribunales del reino, á la vez que los que habian ganado siete años de leyes optaban á la Licenciatura y al Doctorado, siendo esto una insigne y evidente muestra de que ni los que aspiraban á la carrera académica, renunciaban á ser abogados, ni los que se limitaban al ejercicio de la abogacía abdicaban la facultad concedida en las disposiciones en aquella época vigentes de investirse con la Licenciatura y el Doctorado.

Sentado esto, fácil será reconocer que no debiendo tener las leyes efecto retroactivo no pudo obligarse en principios de estricta justicia á hacer nuevos estudios para obtener el Doctorado como sin embargo se verificó por el plan de 8 de julio de 1847, á los que habian ganado siete años de facultad mayor sujetándose á lo dispuesto anteriormente en los planes de 1824 y 1836.

Sin duda estas consideraciones impulsarían al ilustrado Consejo de instruccion pública á proponer á S. M. que se respetase este derecho respecto de la facultad de filosofía, puesto que en real orden dictada por el ministerio del ramo se acordó así á propuesta del mismo Consejo.

Movido también el gobierno de S. M.

del respeto que se debe á los derechos adquiridos se ha declarado en real órden de 24 de diciembre de 1848 que los licenciados en facultad mayor que hubiesen recibido el grado antes del 17 de setiembre de 1845 pudiesen recibir el Doctorado sin hacer nuevos estudios.

De desear es por lo tanto, que el espíritu de estas soberanas disposiciones se aplique á los que concluyeron su carrera académica antes del citado dia 17 de setiembre de 1845. Vamos á demostrarlo.

Habiéndose propuesto S. M. respetar los derechos adquiridos en los licenciados que obtuvieron la Licenciatura antes de dicha fecha, justo y lógico es, que este respeto se estienda á casos iguales. Ahora bien, los mismos derechos asisten á los que ganaron siete años de facultad mayor antes del espresado dia, puesto que los planes que entonces regian les concedieron la facultad de recibir la Licenciatura y sucesivamente el grado de doctor sin ninguna clase de requisitos, ya que la Licenciatura era el medio para recibir el Doctorado y entre una y otro no necesitaban hacer nuevos estudios.

No menos abogan en favor de la declaracion de que nos ocupamos otras importantísimas consideraciones.

La ley establece que las materias favorables deben siempre ampliarse y nunca restringirse.

Y el buen sentido aconseja que no siendo bien esplicitas las palabras de las disposiciones oficiales, cumple atenerse á la mente ó espíritu del gobierno que las ha dictado en nombre de S. M.

Y prescindiendo de estas justas y fundadas reflexiones, la prosperidad de los fondos de instruccion pública se interesa tambien en que se haga la declaracion á que

aludimos, por el aumento que habrian de recibir en razon del mayor número de individuos que obtendrian el Doctorado.

Tales son las razones que militan para que, á la real órden que ha reconocido el derecho respecto de la facultad de filosofia de recibir los grados segun los planes antiguos y la de 24 de diciembre último que declara la facultad de recibir el Doctorado á los licenciados que hubiesen obtenido la Licenciatura antes de 17 de setiembre de 1845, se les dé una interpretacion estensiva en favor de los que concuyeron sus carreras de leyes antes de la propia fecha.

Pero lo que es una cuestion de justicia es ademas una cuestion de decoro para la respetabilísima clase de abogados, formada en su mayor parte de individuos que se encuentran en este caso, entre los cuales se enumeran hoy dignísimos consejeros de S. M. y jefes de los principales establecimientos literarios de España. A pesar de haber adquirido el derecho el poder sentarse como doctores en las universidades del reino, creen algunos que lo renunciaron por haberse dedicado con preferencia á la abogacía.

Semejante abdicacion, no la han hecho ni hubiera podido ser conforme jamás á sus nobles y desinteresadas opiniones.

Los hombres mas insignes de España, los que mayores dias de gloria han dado y estan dando á nuestro pais en la carrera de las letras, á la vez que son doctores ó licenciados en nuestras universidades, brillan en primer término en el foro español.

Si el templo de la justicia ha estado abierto siempre para ellos y allí resuena elocuente todos los dias su voz en defensa del honor, de la vida y propiedad de los ciudadanos ¿qué razon hay para que á los abogados que adquirieron el derecho de ceñir sus

sienes con la borla de doctor por los antiguos planes se les haya despojado de esta facultad (si es lícito hablar así) y cerrado las puertas de las universidades, donde con igual gloria que los licenciados y doctores ejercen la abogacía, podían desempeñar el magisterio público?

Escitamos la reconocida ilustración de los individuos que forman dignamente los colegios de abogados de España, que se encuentren en el caso á que nos referimos, á fin de que hagan valer su derecho dentro del círculo de la justicia, de que son fieles sacerdotes.

Cuando en las cuestiones se interesan la justicia, el honor y el decoro de toda una respetable clase del Estado, el éxito no puede ser dudoso.

COMENTARIOS

Y OBSERVACIONES

á los principales artículos del nuevo Código Penal.

ARTÍCULO 262.

El Juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifestamente injusta, incurrirá:

1.º *En la pena de inhabilitacion perpetua absoluta, si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley, si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.*

2.º *En la de inhabilitacion perpetua especial en cualquier otro caso.*

Hemos llegado al exámen de un artículo importante, y tan indispensable en un Código Penal, que sin él, no tendria la socie-

dad una garantía contra los desafueros de la arbitrariedad y de la injusticia.

El artículo, tal como está, creemos que es claro y de fácil comprensión. Desde luego se conoce que las palabras *á sabiendas* de que usa la ley, fijan el verdadero sentido del artículo que analizamos. Puede un juez dictar sentencia definitiva manifestamente injusta y no ser prevaricador. La prevaricación ha de consistir y fundarse, no en el error, no en la ignorancia, sino en la malicia, en esa intención de mala especie que constituye el delito que es la que aquí se castiga: ha de consistir en el conocimiento de la injusticia que se comete, ó, como dice el texto, *á sabiendas*, de que se sentencia injustamente.

Parece, sin embargo, que están demas las mencionadas palabras por que, para que haya delito, es necesario que la acción sea voluntaria, puesto que se supone con fundamento que el delincuente procede siempre á sabiendas. Según esto, inútil parece haber recargado la sanción penal con dichas voces. Con todo, si se reflexiona un poco, se conocerá su necesidad; pues en cualquier delito hay la conciencia universal del mal que se ocasiona, y un juez puede sentenciar injustamente creyendo que obra en justicia, lo cual no es lo que aquí se pena; y puede sentenciar injustamente sabiendo que lo hace, que es cabalmente lo que el presente artículo trata de corregir.

Obsérvese también que el artículo solo habla de sentencia *definitiva* y no de interlocutoria; y como quiera que hay muchas de estas últimas que causan gravámen irreparable, puede dudarse con fundamento si estarán ó no comprendidas en la sanción penal. La ley en esta parte debiera haber sido muy explícita. Sin embargo, como por sentencia definitiva se comprende no solo la que termina el negocio en lo principal, sino toda providencia que resuelve y concluye un punto incidental de la causa de un modo irreparable, la disposición de este

artículo debe, en nuestro concepto, comprender á unas y á otras.

Requíerese además que la sentencia que se dictare sea *manifiestamente* injusta; en una palabra, que la arbitrariedad sea patente, indudable, evidente. Desde luego se deja conocer, que casos de esta especie, son muy raros; pues ningún juez que obra con malicia dicta una sentencia, en la apariencia injusta, sin revestirla del colorido de la justicia: esto es tan natural como lo es en cualquiera delincuente ocultar los instrumentos del crimen y borrar las huellas y señales por donde aquel pueda ser descubierto.

Que la injusticia sea manifiestamente injusta, es cosa sin embargo que puede conocerse fácilmente: tal sucede cuando se dicta terminantemente contra ley expresa. No es lo mismo averiguar cuando se dicta á *sabiendas*, esto es con malicia; y cuando con error ó ignorancia.

Qué reglas podrán darse para conocer cuando un juez dicta una sentencia manifiestamente injusta á *sabiendas*? Ningunas en nuestra opinión. ¿Quién puede penetrar en el corazón humano? Y aunque se forme una convicción moral íntima y profunda de la culpabilidad de un juzgador, ¿es esta prueba bastante para declararlo delincuente? De ningún modo. De aquí es que, como se necesita para aplicar la pena aquí establecida, no solo que la sentencia sea *manifiestamente injusta*, sino también el que se dicte con entéro conocimiento, aunque la circunstancia primera sea fácil de encontrarse en algunos casos, no así la segunda, porque no es posible inquirir con la certeza que se requiere el ánimo del sospechoso. Alguno raro caso habrá en que no quepa duda alguna de la mala intención del juez, tal como, cuando por efecto de algun necio alarde ó de alguna imprudencia se le escape decirlo ante dos ó mas personas aptas para testificar en juicio, ó profiera algunas palabras que claramente le descubren; pero ni

la presunción mas fundada ni la mas vehementemente sospecha serán bastantes para declararlo culpable.

Conocemos sobradamente que en un individuo que ha merecido la confianza del gobierno hasta el punto de ser revestido de las sagradas funciones de Juez, existe la presunción de que siempre procederá con arreglo á las leyes y á la justicia; pero esta presunción fundada, no puede ser un principio absoluto. Entre tantos buenos puede haber alguno malo, y tan es esto así, que el mismo Código lo reconoce, dedicando un artículo á castigar á los que de tal manera faltan á sus deberes no porque sea frecuente que esto suceda, sino porque está en la esfera de la posibilidad. Por eso nos hemos detenido á propósito en este artículo en el que hallamos un vacío; por cuanto el crimen que aquí se castiga es el mas grave que puede cometerse, en atención á la frecuentísima impunidad que ofrece por su índole, y á la doble perfidia de hacer un mal que puede ser gravísimo y de faltar á la confianza depositada en él. La circunstancia además de que en delitos de esta especie no suele haber acusador, porque la presunción de rectitud y probidad están de parte del que administra justicia; porque las relaciones, influjo y autoridad del juez retraen é intimidan á los que pudieran declarar como testigos cuando el asunto lo requiera por sus especiales circunstancias; y finalmente porque todas las probabilidades de buen éxito están en su contra, es un motivo poderoso para que se garanticen para la ley, en lo posible, los intereses particulares contra los desmanes y abusos de la autoridad judicial.

Quando en una sentencia comete un juez una manifiesta injusticia hay razones fundadas para creer que obra con intención, pues no debe suponersele tan ignorante, ni tan estúpido, que no haya meditado lo que hace. De consiguiente con la una vá casi siempre unida la otra.

Lo establecido en este artículo tiene aplicación á los asesores, árbitros y arbitradores, y también á los peritos que procedan con manifiesta injusticia en su juicio ó informe pericial. (art. 263).

ARTICULO 264.

El empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

El mismo pensamiento que descuello en el artículo 262 es la base del presente. La cuestion principal que sobre uno y otro puede haber, como dijimos al comentar á aquel, es la de averiguar cuándo existe ó no malicia en el empleado público. El promotor fiscal, por ejemplo, que teniendo noticia de la comision de un crimen, deja de denunciarlo, es un prevaricador porque procedió con malicia no cumpliendo con los deberes de su cargo. La malicia está aquí patente, por cuanto consta que tuvo conocimiento del suceso y que no promovió su castigo.

Cuanto hemos dicho al comenzar el artículo 262 es extensivo á este. Apesar de que lo hallamos bien redactado, no satisface completamente nuestros deseos.

ARTICULO 266.

El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspencion á la de inhabilitacion perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Hemos copiado este artículo tan solo con el objeto de tenerlo presente y compararlo con el 176 que comentaremos en seguida.

Adviértase bien que la sancion penal

aquí establecida versa solamente con el abogado ó procurador que con *abuso malicioso* de su oficio perjudicare á su cliente ó descubriese sus secretos. Si, pues, el abuso es efecto de impremeditacion ó ligereza, de ignorancia ó de error, no se halla comprendido en la prohibicion de este artículo. Ha de ser malicioso, ó, como hemos dicho mas de una vez, á sabiendas.

J. G. DE G.

Observaciones sobre los medios de mejorar la sustanciacion de las causas que se forman por la jurisdiccion militar sobre conspiracion y tumultos, y de facilitar mayores garantías á los procesados.

La acogida que en el *Foro* se ha dispensado á mis anteriores artículos, y el deseo de complacer á un amigo, me pone en la precision de dar publicidad al papel que insertaré á continuacion. Para esto se hace preciso trazar su historia. Hace catorce años que obtuve el nombramiento de fiscal de esta Auditoria, y durante tan dilatado espacio de tiempo he meditado alguna vez sobre las leyes militares. Conociendo que el ministerio de un fiscal no debe limitarse á acusar, sino que su mision es la de hacer observaciones sobre la legislacion vigente, y dirigirlas á sus superiores, para que si las encuentran acertadas las eleven al gobierno, formé durante el mando del Excmo. Sr. don Valentin Cañedo, sugeto tan afable como entendido, un escrito que puse en sus manos sobre mejoras de legislacion militar. De este papel formaba parte lo que ahora constituye este artículo. El Excmo. Sr. D. Laureano Sanz á quien (en una de las veces que en 1846 le visité) di, animado por su benevolencia, conocimiento de mis ideas, me indicó se las presentase directamente, y las

remitió al Supremo Tribunal de Guerra y Marina. Mi objeto era procurar el bien general y el de los particulares, porque me duele en el alma que mientras se está pensando en una ley de orden público y en procedimientos análogos para que surtan efectos rápidos, continuemos todavía con los consejos militares sin ninguna modificación. Como un medio de transición, si se quiere, debe considerarse mi propuesta, como una enmienda interina á disposiciones antiguas, que en mi concepto se mejorarían notablemente con las determinaciones que propongo. Si voy desacertado, pido disculpa á los inteligentes: si algo de bueno contuviere, espero que se tome en consideración. El escrito que redacté decía así.

LEGISLACION MILITAR.

«En una nación como la nuestra, que desde el año 20 se agita entre revoluciones y reacciones continuas, el único remedio que se ha encontrado para cortar el canceroso germen de las tramas de los perturbadores, ha sido la jurisdicción militar. Los consejos de guerra se han establecido para juzgar, y los fiscales militares han sido encargados de la actuación de unas causas tan delicadas, como son las que tienen por objeto el descubrimiento de las conspiraciones. Pero una experiencia constante nos ha demostrado que los frutos de estas medidas escepcionales no han sido tan copiosos y felices como se esperaba: que en muchas causas se ha roto el hilo de los descubrimientos, y que procesos incompletos y defectuosos han puesto en una angustiosa ansiedad á vocales llamados á fallar sobre hechos demasiado complicados, que ofrecen dificultades para fijar un juicio acertado. La formación de una causa es un trabajo que exige

no solo inteligencia, sino práctica, y los fiscales militares ordinariamente no la tienen: se ven obligados á sujetarse á un formulario, á consultar muchas veces al auditor, y durante estos pasos el sumario se desvirtúa, la ocasión se pierde, y la oportunidad desaparece. Si en cualquiera clase de negocios es perjudicial confiar la formación de las diligencias á personas que no sean prácticas, lo es mucho más en las que tienen por objeto el descubrimiento de las conspiraciones. Para llevarlas á cabo se ha formado un estudio, se han inventado medios esquisitos, se ha llegado, por decirlo así, hasta el último refinamiento. Hay un arte de conspirar, del que dió ya las primeras lecciones Maquiavelo en el tratado que escribió sobre esta materia. Ya no se escribe; los planes quedan reservados en la memoria, y los conspiradores se comunican verbalmente mediante los viajes prontos que facilitan las diligencias: los conspiradores admiten damas en sus sesiones para que sus juntas tengan el carácter de tertulia inocente. Considérese, pues, la dificultad que hay en sorprender sus tramas, y el encomendar esta tarea á un militar, que si puede tener la suficiente habilidad para formar una causa á un soldado sobre un delito perpetrado contra la disciplina, ó contra las leyes generales, no es aventurado negarle (aunque haya algunas escepciones) una pericia poco común. Todos en casos estremos ejercitamos las artes, todos somos hábiles para ejecutar ciertas operaciones sencillas; pero por más que todos sepan clavar un clavo, aserrar una tabla, ¿quién consideraremos aptos para dar cima á una obra delicada de carpintería ó ebanistería? Esto es lo que sucede en lo militar: cualquiera oficial sabrá formar un proceso sencillo; pero los complicados escuden comúnmente sus fuerzas. Siendo esto así, y

considerándose indispensable que la jurisdicción militar intervenga en ciertas causas formadas contra militares delincuentes ó contra conspiradores, propondré un medio que en mi opinion és el mas adecuado para reunir todas las ventajas y evitar todos los inconvenientes. Cuando la causa sea de tal naturaleza que exija investigaciones delicadas, el capitán general debería tener facultades para encargar su formación al auditor con el auxilio del escribano de guerra, y perfecto el sumario, recibidas las confesiones, podría entregarse al fiscal militar para que estendiese la acusación, de allí en adelante debía adoptarse una tramitación sencilla que combinase la brevedad con la defensa de los procesados. ¿Y qué tramitación mas sencilla que la que se observa en las causas de la jurisdicción ordinaria? Así se evitaria el fárrago de ratificaciones que no reclamasen los interesados: así se evitarían también los carcos que no se pidiesen por el defensor. Siguiendo este rumbo un proceso militar se sustanciaría con brevedad, y se sustanciaría con tal orden y método, que el consejo á quien se confiase su exámen para el pronunciamiento de la sentencia pudiese desde luego fallarlo sin tanta dificultad como si lo hubiesen formado manos inespertas. El auditor con la mayor prontitud podría enterarse de si la sentencia era ó no conforme, y dar su dictámen. Por este medio se conseguiría que la jurisdicción militar sustanciase las causas que ahora le están cometidas, pero que las sustanciase ayudándose del ministerio de personas inteligentes. Los tenientes auditores en ciertos casos podrían suplir al auditor, y de esta manera siempre la actuación seguiría un rumbo legal. Este método tiene la ventaja de realizar una mejora que ya se ha adoptado en otros países, donde en los regimientos existe una plaza

de abogado, á quien se le confía la formación de las causas. Mientras llega el momento de que se adopte un sistema tan juicioso, tan propio de los adelantos del siglo, podría seguirse el rumbo que indico, si S. M., á quien V. E. elevase una fundada esposición, se dignase establecer las reglas indicadas, que pueden reducirse en último resultado á muy pocas palabras. Con efecto, todo viene á parar á dos proposiciones sumamente sencillas. Primera: á que todas las causas que se sigan militarmente sobre conspiración que debiesen fallarse por un consejo, se sustancien por el auditor con el escribano de guerra. Segunda: que se siga igual método de sustanciación en todas las causas ordinarias que se formen contra militares en activo servicio siempre que los capitanes generales con dictámen de su auditor juzgasen su actuación demasiado complicada para confiarla á un fiscal militar.

La seguridad individual gana con estas medidas, y gana también el decoro de la jurisdicción militar, que se ejercerá por sus agentes mas ilustrados.»

Zaragoza 22 de marzo de 1849.

MARIANO NOUGUES SECALL.

Inutilidad de que las defensas y escritos que se presentan á los tribunales vayan encabezados á nombre de los procuradores.

Entre la multitud de anacronismos que conserva la práctica de nuestro foro, resalta sobre los demas, el de que los escritos y defensas que se presentan á los tribunales hayan de ir encabezados á nombre de los procuradores, y no al de los abogados que son los verdaderos autores. No se concibe cómo han podido tan lastimosamente confundirse é involucrarse las funciones de la *defensa* con las de la *procuración*, ni cómo ha consentido la toga una intrusión en la suya, que mengua parte de su esplendor. Por

lo mismo que el abogado es el que redacta y forma el escrito, y el que propiamente defiende en autos y de palabra á las partes, debiera ser el único ó cuando menos el primero que encabezara las defensas, puesto que son obra suya, con absoluta separacion del procurador que solo es responsable de la pérdida de aquellos.—Del ridiculo sistema que respecto á este punto se sigue en la actualidad resultan las siguientes contradicciones: 1.ª Que si bien el procurador es el único que encabeza el escrito, no es él solo quien lo firma, puesto que lo hace con el abogado. 2.ª Que firma en segundo término, á pesar de aparecer hablando en primero; y 5.ª Que viene á defender, es decir, á alegar en *derecho* una persona que no puede, y ademas que no es *jurisperita*. En esta práctica chocante no estan bien deslindadas las respectivas funciones. El abogado no está investido de las que les corresponden porque su ministerio lo ejerce á medias, cuando debe hacerlo por completo. El procurador que no debe ser ni es en el día mas que el responsable de los autos, el que recibe las notificaciones de las sentencias, que comunica á las partes y á los letrados, y el que ejerce en lo judicial, funciones análogas á las que en lo político desempeña el *editor responsable*, invade parte de las atribuciones que exclusivamente competen al abogado, desnaturalizando su ocupacion ó destino. Circunscripto á copiar lo que trabaja el juriconsulto no debe venir á compartir con él la defensa, sino que debe atenerse á su ocupacion que es, ademas de la que ya hemos dicho, la de llevar cuenta de los términos y utilizarlos en obsequio del cliente comun.

Esta práctica sin embargo no es completamente general en los tribunales del reino: en el Consejo Real, solo el abogado es el que encabeza los escritos. De esperar es pues que la comision de Códigos, al redactar el de procedimientos deslinda bien las funciones del abogado, y le atribuya, como ha hecho

ya el Consejo Real, la facultad de encabezar los escritos, y dirigir sin ninguna limitacion la defensa de las partes.

ABOGADOS CÉLEBRES.

BIOGRAFIA (1).

D. RAMON DE SALAS.

No hemos podido averiguar con exactitud si fué natural, ó á lo menos oriundo de América, donde parece que estuvo algun tiempo, y allí recibió su primera educacion. Por los años de 1788 ú 89 se hallaba establecido en Salamanca, en cuya Universidad era doctor en leyes. Su casa era tenida por de dispacion y de juego; pero él muy apreciado por su instruccion nada comun, por su entera devocion á las doctrinas filosóficas del siglo, y por su facilidad, agudeza y amenidad en la conversacion y en las disputas. Por manera que cuando defendia en algun acto público ó argüia, se llenaba el aula de oyentes. Fué uno de los que frecuentaban con Melendez, Ayuso, Justo Garcia, Herreros y otros hombres de letras, la tertulia de fray Bernardo de Zamora, conocido en el público por una gramática griega, pero á quien hacian mas estimable que su gramática los muchos y diferentes conocimientos que tenia, y su genio franco, resuelto y despreocupado. El fué quien introdujo en Salamanca los buenos libros y los buenos principios en letras, en filosofia, en jurisprudencia y en politica. Salas fué uno de sus oyentes mas continuos y mas aprovechados, y puede decirse que la base de sus doctrinas era en todo en Zamora. Mas adelante, viéndose Salas sin cargo alguno en la Universidad, y queriendo tenerle, hizo oposicion á la cátedra de retórica: pero en esta gestion no tuvo buena suerte. Sus estudios en este ramo, emprendidos de pronto, no estaban bien dirigidos; y á pesar de su ingenio y prontitud en la disputa, fué vencido por D. Nicolás Serra, grande humanista latino, que se llevó la cátedra. La Universidad le resarcó despues este disgusto, nombrándole para la Moderantia de la academia de Jurisprudencia. Allí desenvolvió á su gusto los principios filosóficos que poseia sobre legislacion, y especialmente sobre

(1) Esta biografia es una de las que se insertan en las Lecciones de Elocuencia Forense del Sr. Perez de Anaya.

economía política, cuyas cuestiones presentaba y explicaba con singular desembarazo y maestría. Después obtuvo, según tenemos entendido, una cátedra de leyes, y así le encontró la persecución inquisitorial por los años 1794 á 95. Fué llevado á las cárceles de aquel tribunal en Madrid, y en ellas sufrió un largo proceso, que terminó por hacerle abjurar *de levi*, como ellos decían, privarle de su cátedra, confinarle á Guadalajara, y señalarle por equidad una corta pensión vitalicia sobre los fondos de la Universidad de Salamanca. Lo que hubo de particular en esa causa fué la competencia entre la Inquisición de corte y la Suprema; la primera, para salvar al reo con quien aquellos jueces tuvieron toda la consideración que las prendas personales de Salas, la humanidad de la época y el resultado legal del proceso llevaban consigo; y la segunda, para que saliese condenado y castigado, para escarmiento de los que ya aquellos altos eclesiásticos llamaban libertinos y revolucionarios. Salas permaneció en Guadalajara hasta que los movimientos producidos por la agresión francesa en los años de 1808 le trajeron á Madrid, y aquí vivió entregado al estudio y composición de algunas obras, y á los trabajos del foro, donde se ganó un lugar muy distinguido. Murió por los años de 24 ó 25, asistido por D. Pedro María Cano, uno de sus mas queridos discípulos, y también letrado muy acreditado en Madrid. Salas, á quien tuvimos el gusto de oír el año de 24 en una de las salas del tribunal de corte, se distinguía principalmente en sus informes y defensas como excelente razonador y por la facilidad y copia de argumentos con que se explicaba. Tanto por estas circunstancias, cuanto por su vasto saber en la jurisprudencia civil y en la canónica, debe ser considerado como uno de nuestros mas eminentes abogados. El siguiente escrito es uno de los que mas le honran.

En un pleito célebre sobre nulidad de un matrimonio.

Ventura Gonzalez, á nombre de D. Ildefonso V. en la causa con Doña María de los Dolores F. sobre nulidad de matrimonio, según resulta de los autos, contestando al escrito de mejora de súplica del auto dado por los señores de primer turno en 16 de febrero último de que se me ha comunicado traslado, digo: que V. S. en justicia y ella mediante, se ha de servir confirmar la

providencia apelada en cuanto por ella se revoca la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia por el Provisor y Vicario General de la ciudad y arzobispado de Granada, reformándola en cuanto por ella se declara haber lugar á la cohabitación y esperiencia trienal; pues así debe hacerse con indemnización de costas y demas pronunciamientos que á mi parte sean favorables por lo resultante del proceso y por las siguientes consideraciones.—El sábio jurisconsulto que ha tomado á su cargo la defensa de la otra parte ha tratado la materia que últimamente debe ocuparnos, con tal magisterio y tal estension de conocimientos, que apenas nos ha dejado algo que decir sin esponeruos al riesgo de fastidiar al tribunal con repeticiones. ¿Qué puede añadirse á lo que tan bellamente ha dicho sobre la imposibilidad de llegar por alguno de los medios conocidos hasta ahora al conocimiento de la impotencia que se atribuye á mi defendido, si esta viene de una causa puramente interna, sea física ó sea moral, inaccesible á los sentidos, y aun al razonamiento? A pesar de esto mi digno compañero, en desempeño de los deberes sagrados con que se ha ligado, sostiene con las armas fuertes de aquella lógica de que sabe hacer un uso tan frecuente en sus discursos y en sus escritos, que en el caso (que niega) de hallarse en contradicción el dictámen de los médicos de Granada con el de los facultativos de esta corte, se debe mayor credibilidad al de los primeros por la razón de que es mas decisivo, y formado sobre prueba y esperimentos que no pudieron hacer los ilustres profesores de Madrid, porque se les escapó, digámoslo así, de las manos el sugeto en quien pensaban ensayar el galvanismo, la electricidad, el éter fosfórico, y otros remedios heroicos, tal vez porque saben que los héroes son temibles y peligrosos aun en medicina. La acreditada modestia del defensor de Doña María de los Dolores me permitirá que yo en esta parte, aunque temblando y lleno de una justa desconfianza en mis cortas luces, me atreva á no ser de su opinion: porque si es cierto el principio de que es imposible conocer la impotencia procedente de una causa puramente interna en un hombre perfectamente organizado en lo exterior, me parece que la consecuencia inmediata de este principio es que tan poco crédito merece el que asegura que un hombre tal es impotente como el que

afirma lo contrario. ¿Y qué importan los experimentos, las tentativas y los ensayos cuando recaen sobre cosas inaccesibles á la razon humana? En lo que es imposible saber, todos somos igualmente sábios; y por lo que á mí toca, que como en otra parte he confesado, soy una especie de incrédulo en medicina, tan poco crédito daria en la cuestion que nos ocupa á los médicos de Granada como á los de Madrid, los de París ó los de Pekin. Los que sean mas sábios podrán sorprenderme, deslumbrarme y reducirme á la imposibilidad de responder á sus argumentos: me asombrarán si se quiere con la multitud de sus conocimientos, y con una erudicion escogida y vastísima; pero es bien seguro que no convencerán mi razon. Es verdad, ha dicho el defensor contrario, que nada ha dejado de decir de cuanto pudiera contribuir al triunfo de la causa de que es patrono, que la impotencia procedente de un motivo puramente interno sea fisico ó sea moral, no puede conocerse *á priori*; pero puede conocerse *á posteriori*, y por los efectos, y así la conocieron los facultativos de Granada, que despues de haber ensayado en la persona de D. Ildefonso de V. los tónicos mas poderosos que se conocian en la materia médica, quedaron convencidos de que mi cliente es incapaz de propagar su especie por falta de accion y energia en los órganos que la naturaleza ha destinado á esta grande obra, sin embargo de que los mismos médicos aseguran que observaron algunos movimientos aunque poco duraderos, que no indican ciertamente una impotencia absoluta é inadmisibile. Yo diré á esto, que cuantas observaciones se hagan así directamente sobre las causas de una impotencia puramente interna, como indirectamente por sus efectos, serán falibles igualmente y engañosos; porque ¿no es hasta ridiculo que unos graves discípulos de Esculapio, que no presentan sino ideas fúnebres de dolor y de muerte, pretendan los privilegios que la naturaleza no ha querido conceder sino á la belleza y á las gracias? ¿Cómo toda la escuela de Hipócrates podrá introducir en la sangre aquel calor vivificante que la hace circular con tanta celeridad á la presencia de una mujer amada? Yo sé que hay médicos que se jactan de que la ciencia arriesgada que profesan posee secretos tan maravillosos como infalibles para escitar y poner á la vista la potencia en los hombres que parecen mas impotentes, y aun en

los que habitualmente lo son en realidad; pero estos médicos son unos charlatanes que tratan de engañar al mundo y venderle su Orbielano. ¿Qué puede fijarse en los ensayos con que tantas veces se ha ultrajado al pudor, repitiendo el delito de Onan, que tanto ofende á la naturaleza, como si todo fuese licito á un filósofo y á un observador? Conformémonos con nuestra ignorancia y respetemos los limites insuperables de nuestra razon: la naturaleza ha querido cubrir con un velo impenetrable algunos de sus mas altos misterios, y tales son los de la conservacion de la especie y del individuo; tal vez porque el conocimiento de ellos en nada podria contribuir á la felicidad del hombre. No se crea por esto que D. Ildefonso de V. tiene un grande empeño en sostener la providencia suplicada, fundada al parecer en el dictámen de los facultativos de esta córte; no tiene tal empeño: él ha dicho y repite que se ha implicado en este enfadoso negocio solamente por satisfacer á su conciencia, que no le permite separarse de una mujer que cree haber recibido de mano de la Iglesia, sin que un juicio de la Iglesia le prive de ella. Por lo demas él sabe perfectamente que no debe esperar la felicidad de su union con una mujer, que desde el principio le ha mostrado una repugnancia al parecer invencible, de lo que ha podido convenirse por los últimos acaecimientos; y por consiguiente consultando su interés personal mas que su conciencia, ganaria mucho con perder este desgraciado pleito, cuyo éxito mira por consiguiente con la mayor indiferencia; pero no puede serle indiferente que su suerte no se lije despues de catorce años, y que se le fuerze á envejecer en un estado que no es el de su vocacion. Yo no diré, porque por nada debo hacer tracion á la verdad y á la buena fé, que si el auto reclamado por doña Maria de los Dolores se apoya precisamente en los dictámenes de medicina de esta córte, este apoyo me parece demasiado sólido, porque aunque para mí no haya demostrado la otra parte que se deba tener mas confianza en los médicos de Granada que en los de Madrid, ha demostrado rigurosamente que entre estos dictámenes no hay verdadera oposicion, porque en efecto entre uno que afirma ó niega, y otro que ni afirma ni niega, no hay contradiccion. Los profesores de Granada, confiando tal vez demasiado en sus observaciones y en su ciencia, afirman positivamente que D. Ildefonso V. es impotente para las obras

del matrimonio: los de Madrid, mas detenidos y cinco inspectos, no se han atrevido á ser tan decisivos, y se han reducido á decir que no pueden asegurar que el espresado D. Idefonso sea con efecto impotente con una impotencia tal que baste para declarar nulo su matrimonio con doña María de los Dolores. ¿Y dónde está aquí la contradicción? No la hay ciertamente; y cuando la hubiera, el medio propuesto en el escrito á que estoy contestando seria el mas legal para dirimir la discordia, si hubiese algun medio de hallar la verdad que se busca en esta discusion. No le hay ciertamente, y convencida de esto la contraria renuncia á nuevos reconocimientos, que ciertamente espresarian las tinieblas en vez de aclararlas, y producirian muchos ultrajes al pudor y á la decencia; y aun parece que el tribunal mismo ha abandonado este medio de averiguacion; pero subrogándole otro que no es menos incierto y falible: el de la cohabitacion trienal. Mi principal ha dicho sin amenazar, como no sé por qué lo ha creído el señor fiscal, que jamás se prestaria mientras tenga medios para resistirse á los ensayos y tentativas que han indicado los médicos de esta córte. El sabe lo que sufrió entre las manos de los de Granada, y en cuánto riesgo pusieron hasta su vida, y no se cree obligado á esponerse á nuevos riesgos inútiles. Todos estamos plenamente convencidos de la inutilidad de los medios empleados y conocidos hasta ahora para descubrir una impotencia, cuya causa física ó moral sea puramente interna; pero en tal caso pregunta el docto patrono de doña María de los Dolores ¿por qué en los tribunales eclesiásticos se admiten demandas que no pueden deducirse? Yo dejo con mucho gusto al señor fiscal el cuidado de responder á esta pregunta; porque si yo diera la respuesta que me dictan mis principios, espondria al letrado que me defiende á la critica severa del señor fiscal, que le ha tratado en su último escrito con una dureza que está muy lejos de merecer; pues nada se dice en él que no sea muy ortodoxo y muy conforme á los buenos principios; tanto que para dar alguna apariencia de justicia á la crítica amarga que de él se hace, ha sido necesario tomar como positivas las proposiciones hipotéticas, y asegurar que el doctor Salas se ha producido con equivocaciones y amenazas sobre la bula del señor Benedicto XIV, cuyo nombre respetable ni siquiera ha pronunciado. ¿Y dónde ha dicho el doctor Salas, ya que el señor fiscal

le hace el honor de nombrarle, que en estos pleitos la declaracion de un litigante haga prueba? Así fué en otro tiempo, y tal vez así convendria que fuera ahora, sustituyendo este medio falible de prueba, á otros medios no menos falibles y mucho mas indecentes. El defensor de la otra parte, espresándose con la moderación que le caracteriza, dice que seria mejor en tal caso (en el de los pleitos sobre nulidad de matrimonio por impotencia procedente de causa interna inaveriguable) que supieran los esposos, á quienes les ocurren semejantes desgracias, que deben vivir como hermanos. Así fué con efecto en los primeros siglos del cristianismo, pues hasta muy entrado el siglo XII no se recibieren en los tribunales de la Iglesia demandas sobre nulidad por causas de impotencia; y sin duda el jurisconsulto, autor del escrito á que respondo, ha tenido presente una epistola de Lucio III, de la cual parecen copiadas sus palabras. Aun despues de que la Iglesia, no pudiendo desentenderse de los clamores de las mujeres casadas con varones impotentes, tuvo por conveniente admitir en sus tribunales esta especie de causas, fué muy vana la disciplina del foro sobre la calidad de las pruebas, hasta que, habiendo demostrado la esperiencia la insuficiencia de las que sucesivamente se fueron admitiendo y ensayando, se vino á parar en los reconocimientos y declaraciones de peritos, como si pudiera haber peritos en cosas imposibles de saber. Ha pasado ya el tiempo de los hechizos y de los exorcismos, que en otras épocas estuvieron tan en boga, ¿quién sabe si tambien pasará el tiempo de las declaraciones de peritos? La disciplina del foro eclesiástico ha variado en estas causas, y aun puede variar sin que se toque á lo espiritual y esencial del Sacramento, y lo que ordenó el señor Benedicto XIV, que por mas sábio que fuese nunca pudo saber mas que se sabia en su siglo, podrá variarse por otro Pontifice mas ilustrado. Al ver los progresos gigantescos que en pocos años han hecho las ciencias naturales, de nada se debe desesperar, y tal vez se hallará un medio de conocer la impotencia de cualquiera causa que provenga; pero todos los hallados hasta ahora son sumamente falibles cuando la impotencia no se muestra por un signo esterno inequivoco, como sucede en mi patrocinado; él ha sido examinado con el mayor escrúpulo: se ha tratado de sorprender á la naturaleza hasta en el sueño: todo dormia en él tranquilamente, y sin

embargo los profesores mas sábios de medicina no se han atrevido á asegurar que sea impotente. Vuelvo á decirlo, aunque me esponga á ser reprendido otra vez: solo D. Ildefonso V. sabe si es ó no impotente, y él asegura que no lo es absolutamente, y si solo con respecto á doña Maria de los Dolores. Yo no diré que un gigante deba ser creído sobre su palabra; pero si afirmaré que aun debe tenerse menos confianza en reconocimientos impúdicos, que lejos de escitar los movimientos y accion que se buscan, harian rendir las armas á un Hércules, al mismo Dios de los jardines. La naturaleza en ciertos actos ama el misterio y el recogimiento; por fuerte y poderosa que sea, se demuestra en público inerte y sin vigor, y el conocimiento de esta verdad demostrada por la experiencia ha hecho que se abandone la célebre prueba del congreso, que por mucho tiempo escandalizó á muchos tribunales y pueblos de la Europa, y acaso tendrán que abandonarse del mismo modo y por los propios motivos los reconocimientos y declaraciones de los supuestos peritos. No merece mas confianza la prueba de la cohabitacion y experiencia trienal; y ademas, si la impotencia viene de una causa puramente moral, por ejemplo, el aborrecimiento mútuo de los cónyuges, condenarlos á cohabitar por el espacio de tres años, es condenarlos á un tormento durísimo y de una duracion horrosa. Un filósofo muy conocido ha dicho que en estas materias lo que no se haga en tres dias no se hará en tres años, y yo creo que este filósofo tiene razon. ¿Cuál debe ser el resultado infalible de esta inútil y larga prueba? La repugnancia de los que se sujetan á ella crecerá cada dia; y si el sentimiento de aversion no se halla mas que en uno de ellos, este sentimiento se aumentará en proporcion de las caricias del otro y de las diligencias que haga para vencerlo; y al cabo de los tres años, suponiendo que la union no se haya verificado ¿estará probado que el hombre impotente con cierta mujer lo es con todas? No por cierto: la dificultad quedará en pié, y yo no veo por qué medio pueda disolverse. Por otra parte, ¿es bien cierto que las disposiciones canónicas, que hablan de la cohabitacion y experiencia trienal, deben aplicarse al caso que nos ocupa? A mi me parece á lo menos muy dudoso; porque las Decretales que mas espresamente hablan de la cohabitacion y experiencia trienal, solamente la ordenan para el caso en que se dude si la impotencia es perpetua ó incu-

rable por medios licitos, ó solamente temporal, y tal que pueda curarse por los medios que enseña la medicina, ó por los que tenga adoptados la Iglesia, como los exorcismos para la impotencia que provenga de maleficio, la cual, como la natural, puede ser tambien absoluta ó respectiva. De aqui infiero yo que para ordenar la cohabitacion y experiencia trienal es necesario que conste de una cierta impotencia, y que la duda recaiga solamente sobre si es perpetua ó temporal; porque es casi seguro que el marido que en tres años no ha podido consumir el matrimonio, habiendo practicado las diligencias oportunas para ello, no lo consumará jamás. ¿Pero es este nuestro caso? ¿Está ya probado que D. Ildefonso padezca una impotencia cualquiera perpetua ó temporal? La Rota á lo menos no lo ha pensado asi, pues que ha revocado la sentencia por la cual fué mi defendido declarado impotente; y asi parece no estamos en el caso de averiguar si una impotencia, cuya existencia es á lo menos muy problemática, y en que parece no ha creído demasiado el tribunal, es perpetua ó temporal. Hemos dicho antes que la prueba de la cohabitacion trienal es tan falaz y poco segura como todas las que hasta ahora se han inventado para averiguar la impotencia precedente de una causa puramente interna, fisica ó moral; y esto es tan cierto, que los mismos cánones no han dado una confianza absoluta á esta prueba; pues aun despues de ella han ordenado otras tan falibles á la verdad como todas, lo que no demuestra otra cosa que la inutilidad de todos los esfuerzos que se hagan para llegar por los medios conocidos al conocimiento de un hecho que la naturaleza ha querido ocultar á la curiosidad del hombre. Es ciertamente bien penosa la situacion de los juzgadores en causas de la naturaleza de esta, pues que nunca pueden ver en ellas la verdad sin tinieblas y sin incertidumbres. ¿Y qué podrán hacer en tales circunstancias unos jueces que buscan de buena fé la verdad y desean hacer justicia? Decidirse (dicen los escritores de jurisprudencia eclesiastica) por la validacion del matrimonio; porque la causa del Sacramento es favorable, y porque está mandado que el hombre no separe á los que Dios ha unido; pero, si no me equivoco, en esta respuesta se dá por cierto lo que está en disputa; ¡el Sacramento!... precisamente lo que se trata de averiguar es si hay ó no Sacramento; porque si el matrimonio que ha dado lugar á este proceso es nulo por impotencia,

nunca hubo Sacramento; y en tal caso sacrificar á una duda la felicidad de dos personas inocentes y virtuosas, parece un poco duro. El hombre no debe separar á los que Dios unió; ¿pero unió Dios á D. Ildefonso de V. con doña Maria de los Dolores F., si el primero es impotente para las obras del matrimonio? Estamos otra vez en la cuestion. En un caso dudoso no veo por qué se ofenderia la dignidad del Sacramento porque se tuviese alguna consideracion á la suerte y la voluntad de los interesados. Yo respeto nada mas que lo que debo, las ritualidades de los juicios; pero confieso que cuando veo dos victimas inocentes sacrificadas á vanos é inútiles ritos forenses, no puedo dejar de compadecerme de ellas. Las dos personas interesadas en este negocio han pasado lo mejor de su vida entre pruebas vanas, entre procedimientos vergonzosos y un juicio interminable, sino ha de terminarse hasta llegar al descubrimiento de la verdad que en él se busca. Lo he dicho, lo repito, y no temo ser desmentido por los juriseconsultos que piensan: toda formalidad judicial que no tenga por objeto la averiguacion de la verdad, es vana y pernicioso; porque su efecto debe ser necesariamente prolongar y eternizar la guerra del foro, que en su linea no es menos funesta que la guerra armada; y á esto solo me resta añadir que toda formalidad que tenga por objeto averiguar una verdad inaveriguable, pertenece á esta clase; pero claro está que entre esto y decir en general que los ritos y formalidades forenses son perniciosas y absurdas, hay una distancia inmensa. Todos lo sabemos: no basta que en los juicios se busque la verdad, sino que es menester buscarla por los medios y caminos que las leyes señalan, y tan lejos se toyo de pensar que las formas judiciales sean perniciosas y absurdas, que creo que sin ellas no puede haber seguridad alguna para el ciudadano; y que la gran diferencia entre un gobierno despótico y un gobierno liberal consiste en que en el primero se juzga sobre la hacienda, la vida y el honor de los hombres sin sujecion á formas ni á otra ley que la voluntad arbitraria del déspota; y en el segundo se decide sobre la suerte del ciudadano, observando religiosamente las ritualidades judiciales que las leyes prescriben. No quiero apropiarme esta idea, que pertenece á un grande hombre, que tambien dijo que en el establecimiento de las formas del foro debe huirse de los dos extremos, de no multiplicarlas demasiado, y de no establecer las que

sean bastantes; pero, que en el caso de pecar por alguno de estos extremos, vale mas pecar por demasia que por defecto; porque en lo primero no se pierde mas que algun tiempo, y en lo segundo se arriesga la verdad y la inocencia. Sabemos esto; pero, á pesar de ello, siempre será cierto que un procedimiento destinado á averiguar una verdad inaveriguable es dilatorio y pernicioso. No me atreveré á decir que la cohabitacion trienal, en el caso que la prescriben las Decretales, pervenezca á esta clase; pero si diré que en el caso presente será tan inútil como los reconocimientos y ensayos que hasta ahora se han practicado; y pasados los tres años de prueba y esperiencia, el tribunal no habria adelantado un paso en el camino de la verdad, y estaria en las mismas dudas é incertidumbres que hoy no le han permitido terminar definitivamente una disputa, que por consiguiente será eterna. Yo reconozco en esta circunspeccion la delicadeza del tribunal, su deseo de hacer justicia, y su adhesion á las reglas; pero al fin es menester que los pleitos se acaben de algun modo; todos los ciudadanos tienen interés en esto; y el bien general es la primera de las reglas y de las leyes: catorce años hace que litigan las dos personas ilustres interesadas en este asunto. ¡Cuántas ansiedades, cuántos tormentos, cuántas molestias de toda especie no han padecido en este largo periodo! ¡Y aún se los quiere sujetar por tres años á una prueba mas dura que todas las que han sufrido! Doña Maria de los Dolores parece se muestra decidida á no sujetarse á esta prueba, y es muy probable que D. Ildefonso V. haya formado la misma resolucion, sin duda porque ambos están bien convencidos de la inutilidad de esta nueva tentativa, y les parece demasiado duro sujetarse á vivir tres años nada menos en un tormento perpetuo, y mas cuando en el punto capital de esta discusion están muy de acuerdo. D. Ildefonso V. por su parte, y parece que doña Maria de los Dolores por la suya, preferirán á la inútil esperiencia trienal permanecer en la vida que ahora hacen, que nada tiene ciertamente de agradable, aunque no sea mas que por la imposibilidad de disponer de sus personas, que tal vez no son hechas para vivir en este celibato forzado, en que no sería extraño que su conciencia y sus principios de virtud se viesen frecuentemente comprometidos. Mi cliente, aunque está convencido de su impotencia con respecto á doña Maria de los Dolores F., sabe, á no poderlo

dudar, que es muy capaz de consumir el matrimonio con cualquiera otra mujer, sea virgen ó sea corrompida: desea que se le declare capaz de disponer de su mano y de su corazón. Es ya tiempo de que se le deje en esta libertad, porque se acerca ya á los cincuenta años; y si aún se dejan pasar algunos, la edad le dará la impotencia que la naturaleza no le ha dado. No es, ni consentirá jamás en ser declarado impotente absoluto, y si se cree que lo es con respecto á su colitigante, ya ha dicho y repite que no se opondrá á que se declare nulo un matrimonio en que se sabe que nunca podrá hallar la felicidad ni procurarla á su consorte. Declare el tribunal en esta parte lo que le parezca justo; pero si declara la nulidad, no impossibilitará á mi cliente de contraer otro enlace con otra mujer, sea virgen ó corrupta, y de hacerse de este modo útil á sí mismo, á su familia y al Estado en general, que tiene una verdadera necesidad de que se multipliquen los matrimonios. Dos personas que en otras circunstancias podrían ser útiles, han pasado catorce años en una completa inutilidad, y así acabarán, si V. S. accede á la cohabitación trienal decretada por los señores del primer turno. Yo no lo temo, porque creo haber demostrado que la cohabitación ó esperiencia trienal es un medio de prueba tan falaz y equivoco, como los reconocimientos y declaraciones de peritos que hasta ahora se han ensayado; y que los cánones que hablan de esta cohabitación y esperiencia trienal no son aplicables á la cuestión que nos ocupa, pues no consta de la impotencia de D. Ildefonso, para que estemos en el caso de buscar si esta impotencia es perpetua ó temporal: en cuya atención

A V. S. suplico y pido se sirva resolver y determinar como se contiene en el principio de este escrito, y es conforme á justicia que pido con costas y el juramento necesario, etc.

ADMINISTRACION.

Sobre la necesidad de reorganizar bajo nuevas bases la escuela especial de Administracion que en 1842 se creó en esta Corte.

II.

Después de escrito el artículo anterior, el señor ministro de la Gobernación del reino ha leído en la sesión celebrada por el Congreso de los Diputados el 16 de marzo, un proyecto de ley sobre nombra-

miento de empleados dependientes de su ministerio, previéndose por su art. 5.º que los que deseen ingresar en la segunda clase ó categoría, ó sea en los destinos cuyo sueldo pase de 6,000 reales, y no llegue á 10,000, necesitan haberse graduado de bachiller en filosofía, y estudiado además en cuatro años por lo menos las siguientes asignaturas: un curso de matemáticas, además del que se exige para dicho grado; otro de elementos del derecho natural y del civil de España; otro de economía política; dos de administración y derecho público y administrativo; y otro de derecho internacional. Reservando desde luego para otro artículo examinar todo el proyecto, solo diremos ahora que la instrucción de los funcionarios públicos debe someterse en nuestro juicio á un plan general que comprenda todos los ministerios, incluso los de Guerra y Marina por lo respectivo á los cuerpos administrativos del ejército y armada, como ya se hizo en 1842 cuando se creó la Escuela especial de Administración; sin que admitamos mas excepción respecto á este punto que la de los destinos facultativos, ó sean aquellos que para su desempeño es necesario seguir una carrera especial, como por ejemplo, los de catedráticos, los de ingenieros de caminos y de minas.

Algunos creen sin embargo que no es posible esto, por cuanto que ciertos destinos públicos, ya de éste, ya del otro ministerio, reclaman tal ó cual estudio determinado, que no es necesario para el desempeño de los demás, como, por ejemplo, el estudio de lenguas para las carreras diplomática y consular, el de la teneduría de libros por partida doble para el ramo de contabilidad. Si, como tendremos lugar de demostrar por estenso en el curso de este artículo, aun en esos mismos destinos que exigen algun estudio especial, son también indispensables los conocimientos administrativos generales ó comunes á todos los empleados públicos, no vemos razón alguna para dejar de admitir la idea de un plan general y uniforme, tanto mas cuanto que la dificultad que algunos encuentran queda orillada con solo designar en el cuáles son los destinos que requieren una asignatura especial, y permitir después simultanear esta en cualquier año de la carrera de administración. Una vez aceptada la idea del plan general, hubiera bastado decir en el artículo del mencionado proyecto, que para ingresar en la segunda clase era necesario ser licenciado en administración. Si-

guiéndose otro sistema, nunca tendremos ni concierto ni armonía.

No puede negarse por nadie que cierta clase de conocimientos son necesarios á todos los empleados, cualesquiera que sean las oficinas en que se encuentren, porque todos ellos no se ocupan mas que de una cosa, á saber: de la ejecucion de las leyes que organizan y desenvuelven los poderes públicos, de las que fijan las relaciones del Estado con los ciudadanos, del gobierno con sus administrados, ó bien de las que establecen los medios de conservar el órden público, y de aumentar el patrimonio de la nacion, siendo por consiguiente una misma la ciencia que todos han de aplicar: la administracion. Y si bien es cierto que para la mejor expedicion de los negocios se ha ido subdividiendo la gobernacion superior del Estado en varias secretarias ó ministerios, no lo es menos que la organizacion y atribuciones de cada uno de estos están continuamente recibiendo modificaciones y experimentando cambios segun la importancia y desarrollo que adquiere un ramo determinado de la legislacion administrativa, ó segun la analogia que se descubre entre tal ó cual negociado. Todos los dias estamos viendo efectuarse arreglos en la alta administracion, pasando en su consecuencia hoy á un ministerio ó direccion lo que ayer era de la atribucion de otro ministerio ó direccion distinta. Si á los empleados públicos no se les enseña todo nuestro derecho administrativo, si solo se les obliga á cursar una parte de él, sucederá en tal caso que el jefe, director ó ministro á quien haya pasado el conocimiento del ramo trasladado ó refundido, tendrá que entender y resolver sobre una cosa que no conoce, ni ha estudiado. Por otra parte no es tampoco cierto, como piensan algunos, que á un empleado subalterno le importa poco conocer las atribuciones de las otras dependencias, bastándole solo saber la legislacion que tiene aplicacion á su negociado ú oficina; porque ese mismo empleado que ocupa hoy un puesto infimo de la gerarquía gubernativa, llega con el tiempo, y por medio de sucesivos ascensos, á los primeros destinos de la administracion pública, necesitando entonces, como jefe de varios ramos ó direcciones, conocer á fondo la legislacion de todos ellos, pues de lo contrario, ni llenaria su cometido, ni cumpliria cuál corresponde con su elevado cargo. Si á cada empleado solo se exigiera el conocimiento de la legislacion del ramo en que entiende, seria ne-

cesario que cada vez que ascendiese, ó cada vez que se hiciera alguna alteracion en la organizacion de las oficinas, se le examinase de nuevo en cuanto á las materias de que no lo hubiese sido ya antes, á fin de cerciorarse de su idoneidad para tal puesto.

Ademas, nadie ignorar puede que las oficinas están diariamente sosteniendo entre sí una correspondencia activa, ya porque para la resolucion definitiva de un expediente es necesario oír previamente á otras corporaciones ú oficinas públicas, ya tambien porque en un mismo expediente suelen ocurrir incidencias hasta cierto punto extrañas á la cuestion principal, y cuyo conocimiento y decision es de la competencia de otro ministerio ó de otro negociado. Si se ignoran las atribuciones que á cada agente administrativo señalan las leyes ó reglamentos, necesaria y forzosamente se han de encontrar todos los dias dificultades y entorpecimientos en el pronto despacho de cualquier expediente, dándose tal vez lugar con semejante ignorancia á que se originen, por el retardo consiguiente, graves perjuicios á los intereses públicos ó de particulares, ó á que se dicten resoluciones contradictorias por mezclarse una oficina en las atribuciones de otra. A la verdad, casos ha habido en que las autoridades políticas se han encontrado con órdenes enteramente contrarias, procedentes de dos ministerios distintos, viéndose obligados en tan lamentable conflicto á suspender su ejecucion hasta nuevo acuerdo; conflicto que no ocurriria indudablemente si estuviera perfectamente trazada una linea divisoria que fijase con claridad los límites de cada dependencia, y si todos conociesen las atribuciones que á cada ministerio le están señaladas.

Pero aun hay mas. Sabido es que las autoridades locales, y con especialidad las de provincia, tienen que entenderse con casi todas las secretarias del despacho para la mas acertada expedicion de los negocios de que conocen. Un Jefe político, por ejemplo, mantiene correspondencia no solo con el ministerio de la Gobernacion, sino tambien con el de Comercio. Asimismo vemos hoy dia que los intendentes, que en casi todo dependen del ministerio de Hacienda, no por eso dejan de estar sujetos al de Comercio en los asuntos de minas, cuyo conocimiento les es privativo en los puntos donde no están establecidas las inspecciones del ramo. Si pues es cierto que aun hoy dia las intendencias y

jefaturas políticas sostienen relaciones oficiales con varias secretarías; si también lo es que el personal de las mismas, desde sus jefes hasta sus secretarios y oficiales, se saca muchas veces de los mismos ministerios; y si además tenemos presente que con el tiempo pueden llegar á refundirse en una misma esas dos oficinas de provincia, como ya algunos han propuesto, y como sin duda reclama la verdadera centralización del poder civil, fácil será deducir y comprender lo ventajoso y aun necesario que es exigir á todos los empleados públicos un conocimiento general de nuestra legislación administrativa.

Otra de las razones que militan también en favor de nuestro plan es la de satisfacer la necesidad que se siente entre nosotros de formar hombres generales, hombres que posean grandes conocimientos en todas las ciencias morales y políticas. Es tal la escasez que ha venido notándose hasta aquí de esta clase de hombres, que apenas podía designarse entre el sinnúmero de ministros que hemos tenido, alguna docena de ellos que mereciesen con justicia el dictado de sabios estadistas ó de profundos políticos. Para gobernar la sociedad no basta ser una notabilidad en un ramo determinado, no basta ser, como suele decirse, un hombre especial: si esto bastase, muchos de los que han ocupado el poder hubieran dado á los negocios públicos una dirección acertada, y sin embargo hemos visto que, á pesar de sus conocimientos especiales, si bien profundos, han descendido de tan elevado puesto enteramente desconceptuados. Y no se diga que el descrédito en que han caído solo se debe á que los trastornos no les han dado tiempo para brillar y desarrollarse; porque el hombre político en quien germinan grandes concepciones y vastos proyectos, sabe hacerse superior á las circunstancias adversas que le rodean, y se halla siempre dotado de la perseverancia y fuerza de voluntad necesarias para llevar á cabo su pensamiento aun á través de los obstáculos que por do quiera encuentra; en comprobación de lo cual pudiéramos citar algunos de los notables ejemplos que nos ofrece la historia así antigua como contemporánea. La misma escasez de conocimientos generales se nota en la mayoría de nuestros hombres parlamentarios, por cuya causa se presenta continuamente á nuestra vista el doloroso espectáculo de que en casi todas las cuestiones que no tienen un carácter político, ni se hallan sazonadas con la salsa picante de las personalidades ó re-

criminationes de bandería, el mayor número de los *patres conscripti* deje de asistir á las sesiones, ó se marche en tropel al salón de conferencias, abandonando enteramente la discusión con mengua del sistema representativo á las especialidades de la cámara.

Pero ¿á qué nos cansamos en demostrar la necesidad de atender á la instrucción de los funcionarios públicos bajo un plan general y uniforme, cuando basta para convencerse de ello echar una rápida ojeada sobre la organización dada recientemente á las secretarías del Despacho? Lea el que quiera, los decretos que desde febrero de 1847 se han publicado para organizar y deslindar las atribuciones de los ministerios de Comercio, Gobernación, Marina, Estado y Hacienda, y encontrará en ellos la prueba más palpable de la exactitud de nuestro aserto. Sin embargo, no renunciamos al placer de presentar aquí algunos de los muchos ejemplos que citarse pudieran para patentizar la analogía que existe entre las atribuciones de casi todos los ministerios. Principiando por el ramo de sanidad y policía sanitaria, notaremos que, si en el de Estado se ocupan de la sanidad exterior, en el de la Gobernación se trata de la interior general, en el de Comercio de la industrial ó fabril, y en los de Guerra y Marina de la del ejército y armada. Por lo que hace á la estadística, no hay ministerio que no se valga de ella: así vemos un negociado de estadística criminal en los de Gobernación y Gracia y Justicia; así vemos también en Hacienda nada menos que una dirección especial para la de impuestos, contribuciones, contribuyentes y materia imponible: así vemos en el de Comercio, que además de tener otra dirección de estadística general, la aplica por separado á la instrucción pública, á la cría caballar y al movimiento de los mercados. ¿Qué podemos decir respecto á contabilidad, sino que en todos los ministerios existe una sección especial destinada á este ramo? Si pasamos á examinar la recaudación de las contribuciones y rentas públicas, notaremos desde luego que si por Hacienda se cobra la contribución directa y muchas de las indirectas, no por eso deja Gobernación de percibir el producto de la renta de correos y ramo de policía, ni Comercio lo perteneciente á instrucción y obras públicas, ni Gracia y Justicia y Estado lo relativo á la concesión de títulos de escribanos y á los diplomas de grandes cruces ó de secretarios de S. M.

Aun el mismo gobierno actual se verá precisado á reconocer la posibilidad y aun necesidad de admitir nuestro sistema, al menos en lo respectivo á los funcionarios dependientes de Estado y Gobernacion, con solo que compare las asignaturas que se mencionan en el proyecto de ley presentado ahora á las Córtes, con las que se señalan en el art. 10 del real decreto de 8 de marzo de 1846, vigente en la actualidad, y por el cual se dió nueva organizacion al cuerpo diplomático español. Dispónese en dicho artículo 10 que para entrar en clase de agregado sin sueldo en la carrera diplomática se necesita acreditar con certificacion de profesores haber cursado en una de las universidades del reino la segunda enseñanza elemental, y ademas lengua inglesa, elementos de economia política, derecho natural y de gentes, derecho internacional y derecho público. Y cuenta que, aun cuando el artículo solo se refiere á los diplomáticos, todos esos conocimientos son asimismo indispensables en los agentes consulares, que en los puntos donde aquellos no residen hacen sus veces en lo relativo á proteger á los súbditos de su nacion contra cualquier atropello que en sus personas ó propiedades pudieran sufrir. Despues de observar que todas estas asignaturas, á escepcion de la de lengua inglesa, estan comprendidas en el proyecto de ley, niegue quien se atreva, que no hay ciertos conocimientos que son comunes á todos los funcionarios públicos. Y si bien hoy no se exige á los diplomáticos unas nociones de derecho civil, no por eso podrá dejar de confesarse la utilidad que tiene para ellos este estudio, tanto mas, cuanto que en los tratados de nacion á nacion se consignan con frecuencia los derechos civiles que respectivamente han de gozar los súbditos de ambos paises; y claro está que si se desconoce su importancia ó trascendencia, ni se procederá con tino al conceder esos derechos, ni al reclamarlos.

Demostrada suficientemente con lo dicho hasta aqui la identidad, ó cuando menos la analogia que existe entre las atribuciones de todos los ministerios, y por consiguiente la utilidad y necesidad de proceder bajo un plan general á la instruccion de los empleados que de ellos dependen, vamos ahora ya á esponer la organizacion que debiera darse á la carrera ó facultad de administracion. Desde luego, y de acuerdo con lo que se dispuso por la real órden de 29 de agosto de 1845, exigiriamos como indispensable para entrar en la

nueva facultad, haber cursado toda la segunda enseñanza elemental con su correspondiente grado de bachiller en filosofia.

Fijariamos despues en cuatro los cursos académicos de dicha carrera, distribuyendo las asignaturas, que en nuestro juicio debe abrazar, en la forma siguiente:

Primer año.—Prolegómenos del derecho, y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.

Segundo año.—Elementos del derecho público español en todas sus divisiones y subdivisiones, como son: el derecho público esterno ó internacional positivo, ó sea conocimiento de los tratados y concordatos celebrados con la córte de España; el derecho político y administrativo, que es una parte del derecho publico interno; y últimamente, el derecho público que concierne á la organizacion del poder judicial, que es una rama, aunque independiente y con vida propia, del poder ejecutivo.

Tercer año.—Elementos de economia política y estadística, y filosofia del derecho publico y privado.

Cuarto año.—Teoría é historia comparada de la administracion y leyes administrativas de los diversos Estados, y ademas bibliografía razonada de las ciencias sociales.

Los prolegómenos del derecho están llamados á hacer el mismo papel que el que hace en las manos de un catecúmeno el catecismo de la doctrina cristiana. El método lógico aconseja que primero se instruya á los principiantes en las generalidades de la ciencia, y despues se entre en los detalles. Asi pues la nocion del derecho, su origen, sus fuentes y clasificaciones por una parte, y por otra la formacion de la ley, sus caractéres, su promulgacion, sus efectos, las reglas de critica jurídica que sirven para interpretarla, con la noticia de los usos, costumbres ó prácticas que la modifican continuamente, es por donde debe empezar sus estudios administrativos el empleado público, porque esas nociones generales tienen una aplicacion inmediata á todos los ramos de la legislacion pública. No es menos necesario el estudio del derecho civil y comercial donde se trata del estado de las personas, su edad y familia, de la propiedad y sus modificaciones, de las obligaciones y contratos. Sabido es que los derechos políticos estan casi siempre subordinados, al estado civil de las

personas. Contrayéndonos desde luego y por vía de ejemplo á la ley electoral para diputados á córtes, notaremos que, segun ella, los ordenados *in sacris* no son elegibles en razon á su estado. En otros casos vemos tambien que la ley exime á estos mismos de ciertas cargas públicas. Además los contratos públicos, las subastas, ya para la construccion de obras, ya para el suministro de pan y vestuario á las tropas, ya para el arriendo de un portazgo, ó de cualquiera otra renta, se fundan en los mismos principios que los contratos entre particulares, que los contratos de derecho civil. La doctrina de la adopcion vemos asimismo que se roza con el derecho administrativo, por lo que hace á la de los espósitos. El beneficio de la restitucion *in integrum* que gozan en todos sus actos las corporaciones públicas y aun el mismo Estado, en el derecho civil es donde se aprende. Los principios de la fianza é hipoteca se aplican igualmente al ramo de policia y á los destinos que llevan aneja administracion ó recaudacion de fondos. Pero contentémonos ya con estos ejemplos.

El derecho criminal es muy útil y necesario que lo sepan tambien los funcionarios públicos, puesto que estando convencidos éstos de la gravedad que la ley atribuye á ciertos delitos, y sabiendo además la pena que tienen señalada, no solo se abstendrán por temor á ella de faltar á las obligaciones que les impone su cargo, sino que procurarán, dentro de su esfera, descubrir á los perpetradores para entregarlos despues á la accion de los tribunales. ¿Quién negará el interés que tiene el Estado en que el empleado sepa nuestro código criminal, especialmente en la parte que dice relacion á los delitos públicos, como son los de traicion, lesa majestad, rebellion y sedicion, falsificacion de documentos oficiales é infidelidad en su custodia, prevaricacion, violacion de secretos, resistencia y desobediencia, abandono del destino, nombramientos ilegales, abusos contra particulares, usurpacion de atribuciones, prolongacion y anticipacion indebidas de fundaciones públicas, cohecho, malversacion de caudales, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas á los empleados, y demas que pudieran citarse? Generalizado el estudio del derecho criminal no dudamos en asegurar que se disminuirían mucho los delitos públicos.

En cuanto al derecho público esterno, ó sea el derecho de gentes llamado hoy dia internacional,

no insistiremos mas sobre la utilidad de su estudio para todos los funcionarios públicos, toda vez que, como ya hemos dicho, los cónsules y autoridades extranjeras de las naciones circunvecinas están diariamente en contacto con aquellos á consecuencia ya de la prision de un súbdito de otro pais, ya de la aprehension de un buque dedicado al contrabando, ya en fin de la exaccion arbitraria de un impuesto; debiendo por lo tanto saberlo á fin de evitar complicaciones diplomáticas, hijas muchas veces de una conducta irreflexiva. El derecho público eclesiástico esterno debe tambien ser estudiado, porque en el fondo no puede considerársele sino como un apéndice al derecho internacional.

Llamados los tribunales lo mismo que la administracion á la ejecucion de las leyes, y debiendo vivir en buena armonia, nada tampoco mas conveniente como el que los empleados conozcan la organizacion de aquellos, sus diferentes clases y categorias, sus atribuciones así en lo puramente judicial como en lo relativo á jurisdiccion voluntaria y actos gubernativos. Solo adquiriéndose ese conocimiento de los limites de cada poder es como podrán evitarse las competencias que todos los dias se suscitan entre ambos. La importancia del derecho administrativo español es inútil ya patentizarla, pues basta con lo que hemos dicho en el artículo anterior y al principio del presente.

Por último, así como los dos primeros años de la carrera estan destinados á la enseñanza de la legislacion vigente, á la enseñanza de nuestro derecho positivo, así tambien creemos útil destinar los dos últimos á los estudios de ampliacion, al conocimiento de lo que existe en otros paises, al conocimiento de lo que la ciencia aconseja como digno de establecerse. Los estudios comparativos, no puede menos de confesarse, que son los que en la práctica dan mejores resultados, por cuanto que agrandando la esfera de accion de la inteligencia y ofreciendo mas modelos que seguir ó que imitar, proporcionan una segura garantia para la eleccion de la copia, que puede ser reformada y retocada con lo bueno que se encuentre en las otras. En cuanto á la realizacion práctica de nuestro pensamiento diremos que estos cursos académicos, á escepcion de los últimos, pueden estudiarse sin ningun inconveniente en las universidades del reino, evitándose así gravar el presu-

puesto de instruccion pública. Arreglando las horas de clase de manera que los estudiantes de primer año puedan asistir á la esplicacion de los Prolegómenos del derecho y al mismo tiempo á la del derecho civil, comercial y criminal que en la facultad de jurisprudencia forma el tercero de la carrera, queda enteramente conseguido el objeto. Respecto al segundo año debemos decir que con el mismo catedrático que tiene la asignatura del derecho público y administrativo español en las universidades podria bastar para el objeto, sin tener que hacer mas aquel que ampliar su esplicacion ordinaria en lo relativo á organizacion judicial y á los tratados y concordatos, cosa fácil puesto que solo se desea que dé á los alumnos de la carrera de la administracion una idea general de las últimas materias. La filosofia del derecho público y privado no habria inconveniente en que se encargase de ella el que enseña el derecho internacional en la universidad de esta córte, tanto mas cuanto que en los antiguos planes de estudios dicha signatura ha andado unida al derecho natural, no siendo ademas su asignatura actual que una parte de la filosofia del derecho.

Solo, pues, tendria el gobierno necesidad de crear la cátedra de cuarto año de la administracion. Pero el gasto que esto causase quedaria cubierto con el producto de las matrículas y con los derechos de las certificaciones ó títulos de licenciado que se espidieran á favor de los alumnos de la carrera de administracion. Y si esto no bastase, poco sin embargo seria lo que hubiese que añadir del presupuesto general.

Respecto a los empleados actuales que no hubiesen seguido carrera alguna, deberia obligárseles, no pasando de 50 años, á cursar esta si residen en punto donde haya cátedras, y solo en otro caso se les permitira hacer los estudios privadamente, sufriendo despues un exámen minucioso. Los que en 1845 obtuvieron los certificados de habilitacion por haber cursado en la Escuela especial de Administracion, claro es que no deben estar sujetos á nuevo exámen en cuanto á las materias que ahora se exigen y entonces no se exigian, porque deben ser siempre respetados los derechos adquiridos.

A los licenciados en jurisprudencia solo debe exigírseles el estudio del cuarto año de la facultad de la administracion y el del derecho internacional que ahora solo lo estudian los que van á doc-

torarse; no habiendo inconveniente en concederles la gracia de simultanearlo con aquel.

Tales son las bases generales bajo las que debiera reorganizarse en nuestro concepto la escuela, facultad ó carrera de la administracion.

C. M. H.

Cuando con ocasion de censurar la circular expedida por el señor director de Policia, deciamos que nadie en nuestro concepto debia eximirse de comparecer á declarar ante los tribunales ordinarios, estábamos muy distantes de creer que muy pronto tendriamos que denunciar ciertos abusos, á los que comprende la misma teoria, que vienen repitiéndose en los juicios de conciliacion que se verifican en esta córte. Son éstos, los de que á pesar de no poder nadie esceptuarse de concurrir á ellos, vienen con frecuencia poniéndose por ciertas personas poco escrupulosas en pagar sus deudas que quieren eludir el juicio, las escusas de que no estando citadas en forma, porque no se les ha dirigido un oficio cual requiere su calidad, por ejemplo, de *gran cruz de Carlos III*, no se creen precisadas á asistir. Cua'quiera señor por consiguiente que se vé favorecido con una condecoracion cualquiera que le dá derecho para que se le esceptué de hacerle la citacion ordinaria, está facultado ó para eludir el juicio de conciliacion ó para aplazarlo por este medio.— Prescindamos de la imposibilidad que tienen los tenientes de alcaldes de estar al corriente de los títulos que poseen todas las personas ante ellos citadas, á muchas de las cuales no conocen, y vengamos al privilegio en cuestion. ¿Por qué, preguntamos nosotros, debe hacerse distincion de personas en la citacion que se hace en los juicios? No atinamos con la razon. Tendráse que admitir si sigue tal practica, otro juicio que podremos llamar de *calificación de personas*, en los que se manifiesten los honores y prerogativas de cada una para saber cómo se la ha de citar, si no se quiere que falten al llamamiento.

No podemos menos de elogiar el celo del juez de primera instancia de esta córte D. *Juan Fiol*, y del ilustrado promotor D. *Elias Bautista*, quienes han concluido en seis dias, el primero el sumario contra el perpetrador del horroroso paricidio cometido en la calle de la Comadre, y en 24 horas el segundo la acusacion fiscal. Parece que se pide contra el reo la pena de muerte.

Estadística judicial del Señor Baeza.

Entre las profundas y filosóficas observaciones que el ilustrado magistrado de esta Audiencia territorial, Sr. D. Pascual Fernandez Baeza, ha hecho con ocasion de la formacion de su Estadística judicial, y parte de las que se han intercalado en el artículo sobre la misma Audiencia inserto en el Diccionario del Sr. Madoz, sobresalen las que á continuacion tenemos el gusto de copiar, que nos ha facilitado con su habitual amabilidad el referido señor Baeza.

•Tambien convendria, añade entre otras cosas, para abreviar la terminacion de las causas, el que desde luego, sin esperar á la publicacion del Código de procedimientos por pronto que haya de verificarse, se suprima por una ley en los procesos criminales la tercera instancia, dando, como debe hacerse, mas garantias á la sociedad como á los acusados. En nuestra legislacion sobre procedimientos, porque no se han conocido ó no se tuvieron presentes las bases del cálculo para aproximarse como se puede hasta lo infinito á la probabilidad del acierto en los fallos, se ha incurrido en anomalías singulares; siendo una de ellas el que se exige mas probabilidad del acierto para la imposicion de la pena de un año de presidio que para condenar á la de muerte; y otra el que se han combinado las instancias y el número de jueces que han de asistir á las revistas, de modo que puede darse el caso de que la sentencia ejecutoria venga á ser la espresion de cuatro votos que condenaron contra siete que absolviéron; ó, por el contrario, de cuatro que absolviéron contra siete que condenaron.

Pareceria imposible lo que se deja sentado á no ser cierto, pero lo es. Segun el Reglamento provisional para la administracion de justicia, para la vista de las causas en que haya de imponerse pena que no exceda de ocho años de presidio, bastan tres magistrados, y es necesario su voto uniforme para que haya sentencia, la que, si confirmárala del juez inferior, causa ejecutoria. Incurrióse, al formar el reglamento, en el error de creer que aumentaba la probabilidad del acierto el aumento del número de magistrados que hubieran de asistir á la vista sin añadir el número de votos ne-

cesarios para formar sentencia, cuando por el contrario la probabilidad se disminuye segun el mayor número de jueces que se aumente, siendo el mismo el número de votos necesarios para el fallo; y se dijo: cuando se haya impuesto por el juez inferior ó se pida por el fiscal pena mayor de ocho años de presidio, la Sala de vista se compondrá de cinco magistrados, y sin embargo lo que voten tres conformes, hacen sentencia. En el caso de que el juez de primera instancia haya impuesto la pena capital, y tres magistrados de los cinco la voten, aunque los otros dos no juzguen al acusado digno de ella, la pena se ejecuta. En el primer caso conocieron cuatro jueces, y la probabilidad del acierto, aunque es mucho mayor de la que se pasa á figurar, como se demostrará por medio de la esplanacion y aplicacion del cálculo de la probabilidad de la justicia en los fallos, si este fuera lugar oportuno de hacerlo para que esté al alcance de todos, baste representarla por $\frac{4}{4}$ que figuran el número de jueces y votos, y forman un entero: en el segundo, habiendo votado seis, y uniformemente solo cuatro, la probabilidad está representada por $\frac{4}{6}$ ó sea $\frac{2}{3}$, que son menos que un entero.

•Se ha exigido, pues, menos probabilidad para imponer la pena de muerte que para la imposicion de una pena leve. La exactitud de este aserto se comprobará con un sencillo ejemplo para que la vean claramente aquellos que no quieran detenerse á formar ni á examinar cálculos. Se acercan á un particular tres amigos cuyo dicho le inspira la mayor confianza, y le dicen, afirmándolo con seguridad, que acaban de ver á un sugeto cuya presencia en la córte la cree improbable, ya porque se hallaba ausente en lejanas tierras de las que no era fácil viniese tan pronto, ya porque circunstancias particulares debieran privarle de presentarse en la capital. A pesar de estos motivos de repugnancia á creer lo que le anuncian el dicho de tres hombres probos contestes, le hace creer lo que para él era imposible. Si en lugar de ser tres los amigos que se acercasen al particular puesto en el caso dado, fuesen cinco, de los que tres le afirmasen que acababan de ver al sugeto cuya presencia en la córte creia improbable, y los dos restantes le dijeran, no es cierto, nuestros tres amigos se han equivocado; y el que vieron era un hombre muy parecido al que nombran, pero no es el mismo: entonces el particular, uniendo á la del dicho de estos dos las probabilidades que él tenia contra la

inexistencia del hecho afirmado por los tres, no lo creeria, y el efecto que habrian producido en él los $\frac{3}{5}$, no lo produjeron los $\frac{3}{5}$, ó lo que es lo mismo, le dieron tres solos una seguridad que no le dieron tres de cinco, quedándole cuando menos en el segundo caso una duda que no le quedaba en el primero.

«Si esto es exacto, ¡cuánto mas estraña no será la segunda anomalia indicada, ó que merezca ejecución el voto de cuatro contra siete, lo que puede suceder procediendo conforme al reglamento, y alguna vez habrá sucedido por desgracia! Impone el juez de primera instancia á un acusado diez años de presidio, y los cinco magistrados de la Sala de vista unánimes le absuelven. Suplica el fiscal, y en la Sala de revista, compuesta de otros cinco, dos magistrados votan la absolucion, y tres confirman el fallo del juez inferior, formando su voto sentencia ejecutoria. Estuvieron por la condenacion el juez de primera instancia y tres magistrados de la Sala de revista; total, cuatro: por la absolucion, cinco de la Sala de vista y dos de la de revista, ó sean siete, y sin embargo el voto de cuatro contra siete es el que se ejecuta. Puede suceder al contrario que siete condenen y cuatro absuelvan. En este caso hay una probabilidad intensa de que la sociedad sufrió un agravio en el fallo, mientras el acusado fué el que lo sufrió en el caso primero.

«Dénse mas garantias tanto á la sociedad como á los acusados, uniéndose á este bien el de la mas pronta terminacion de los procesos como puede hacerse facilmente determinando, para acomodarse á la organizacion que tienen nuestros tribunales, que no se admita súplica en las causas, pero que la Sala de vista cuando se hayan impuesto por el inferior ó se pidan por el fiscal determinadas penas, se componga de cinco magistrados, y que la opinion mas favorable al acusado en que estén conforme: cuatro, sea la que forme sentencia; asi como en las causas de pena mayor se forme la Sala de seis magistrados, siendo el voto mas favorable al acusado en que coincidieren cinco lo que cause ejecutoria.

«La teoria de una sola vista en la Audiencia está aplicada entre nosotros, aunque exigiendo menos probabilidad de acierto en el fallo que la que se propone juntamente á las causas, en que pudiera ser disculpable fijar tres instancias, por la única razon plausible que pueden alegar los defensores de ellas. Dirán éstos para impugnar, si fuera posible,

la demostracion que se ha hecho:—Se estableció que asistieran mas jueces á la vista de las causas de pena mayor, aunque el número de votos necesarios sea el mismo que para imponer penas menores, porque la discusion de cinco puede ilustrar mas la materia que la de tres solos. Dando esto por cierto, se convierte contra los que asi racionen, porque si á pesar de la discusion entre los cinco, dos absuelven, mientras que tres condenan, muestra esta divergencia lo dudoso del caso y la pequeña probabilidad del acierto en el fallo.

«Relativamente á las instancias, hablando como hasta aqui de aquellas causas en cuyo resultado no hubo novacion desde que el inferior pronunció sentencia, no pueden alegar los defensores de las tres la mayor ilustracion en las discusiones, porque los magistrados de la Sala de vista no se reunen á discutir con los de revista para la mayor ilustracion en el fallo; pero dicen, en el tiempo que media desde la vista á la revista desaparecen, ya la impresion de horror que produjo el hecho atrocemente criminal, y que pudiera haber influido en el fallo, ya las pasiones del momento, que sin quererlo ni percibirlo ellos, pueden afectar á los jueces mas instruidos, independientes y probos. La reflexion relativa á las pasiones solo puede aplicarse á las causas sobre delitos políticos, y justamente, como se ha dicho arriba, á aquellos á que se ha aplicado la teoria de una ó dos solas instancias; y sin embargo la magistratura española, aun sin exigirse la mayor probabilidad propuesta de justicia en el fallo, ha dado constantes pruebas de esa impasibilidad é independencia que la ha distinguido en todos tiempos; y es bastante para borrar la impresion de horror que ciertos crímenes inspiran el tiempo invertido en la sustanciacion de la causa en la primera instancia, y el de la sustanciacion que precede al fallo en la segunda.»

SUBASTAS DE ESCRIBANIAS VACANTES.

Por real órden de 27 de marzo y 3 de abril se han sacado á publica subasta en la

Audiencia de Madrid.

Una Escribania numeraria en Consuegra. Otra idem en Puente del Arzobispo.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 24 de marzo.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Logroño y el juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, de los cuales resulta que en 18 de julio último, hallándose el alcalde pedáneo de Gallinero de Rioja, en el término llamado del Valle, jurisdicción de dicho pueblo, se promovió á su vista un altercado entre el guarda de la referida ciudad y Santiago García, vecino de la misma, sobre la aprehension que aquel intentaba hacer de cuatro á cinco azumbres de vino que éste llevaba, fundado en que no iba provisto del documento necesario; y habiendo dicho pedáneo tomado conocimiento de la disputa, declaró improcedente la aprehension que el alcalde de Santo Domingo de la Calzada, considerando el término del Valle dentro de su jurisdicción, y el acto del pedáneo de Gallinero como usurpatorio de la misma, acudió en 24 del citado mes al juzgado de primera instancia referido pidiendo que le amparase en el ejercicio de aquella jurisdicción, que con otros derechos habia adquirido á la ciudad por compra de los pueblos San Soto, Pino y Gallinero de Suso y de Yuso á Juan Ruiz y doña Sancha de Rojas en el siglo XIV ó XV, desde cuya fecha venia poseyéndolos pacíficamente: que el juez proveyó el interdicto de amparo, y el Jefe político, á escitacion del pedáneo de Gallinero, que entre otras cosas le espuso hallarse pendiente las diligencias gubernativas formadas sobre el deslinde de los términos jurisdiccionales de dicha ciudad y pueblo, provocó la competencia de que se trata.

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1852, que declara de la atribucion del Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion del Reino, la fijacion de límites de los pueblos:

Visto el artículo 5.º del de 30 de noviembre de 1833, que comete esclusivamente á los subdelegados principales de Fomento, hoy Jefes políti-

cos, el conocimiento en sus provincias respectivas de los negocios que el anterior de 9 de noviembre de 1852 atribuyó privativamente al espresado Ministerio:

Considerando: 1.º Que reducida la cuestion en el caso presente á si el término del Valle, donde el pedáneo de Gallinero hizo uso de su autoridad, está ó no dentro del radio municipal de dicho pueblo, es manifiesta y esclusivamente una cuestion de deslinde del término del mismo:

2.º Que no teniendo dicho deslinde mas objeto que el ejercicio de la autoridad municipal, ha de resolverse en virtud de consideraciones de mero interés público, cuya apreciacion reservan los decretos citados á la autoridad administrativa:

3.º Que la naturaleza instable de esas mismas consideraciones impide que puedan dictarse sobre esta materia acuerdos invariables, lo cual escluye del conocimiento de ella á la autoridad judicial, que no podria tomarlo sin dar á su fallo la firmeza de cosa juzgada:

4.º Que formado ademas expediente ante el Jefe político sobre el deslinde de los citados términos de Santo Domingo de la Calzada y Gallinero, y hallándose todavia sin resolver, el acto del pedáneo de este último pueblo debió considerarse como un incidente, del que correspondia tomar conocimiento á la misma autoridad que estaba entendiendo en lo principal:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1849.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta que el alcalde de la villa de Montesa, considerando perjudicial á los derechos de pastar y cortar leña que el comun de vecinos tiene en los montes de Benillongo y de la Umbria, y contrario á lo dispuesto por el artículo 127 de las ordenanzas de 1729, el uso que D. José Antonio Climent hacia de su derecho de propiedad en los 16 jornales de tierra poco mas ó menos que poseia, lindantes con los montes referidos, acudió al espresado juez para que amparase al ayuntamiento y comun de vecinos en la posesion de dichos montes, con arreglo á los títulos y ordenanzas invocadas:

que habiéndolo proveído así el juez en 6 de noviembre de 1847, compareció el 15 D. José Antonio Climent pidiendo la revocación de este auto, fundado en que era contrario á otro de igual naturaleza dictado á su favor en 20 de abril del mismo año, por el que se le amparó en los 16 jornales de tierra referidos á consecuencia de haberle mandado el alcalde de la espresada villa se abstuviese de cortar leña y otros usos propios del dominio: que el juez por auto de 8 de enero de 1848 dejó sin efecto el de 6 de noviembre del año anterior; y noticioso el Jefe político de estas actuaciones, por haberle pedido autorización el ayuntamiento para hacer un reparto vecinal á fin de sostener sus derechos en juicio plenario, requirió de inhibición al juzgado, y resultó la competencia de que se trata.

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril de 1845, que somete á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos cuando pasen á ser contenciosas, quedando reservadas á los tribunales competentes las que versen sobre la propiedad:

Considerando, 1.º Que el punto de la cuestión entre el alcalde de Montesa y D. José Antonio Climent acerca de los derechos que respectivamente pretenden tener no se refiere á los que á éste corresponden en sus 16 jornales de tierra, ni á los que al comun pertenecen en la parte de monte público, sino que se concreta á si el terreno donde Climent ejerce los de propiedad está dentro de los límites de su finca, ó se halla por el contrario en la parte de monte comun donde rigen las ordenanzas:

2.º Que para resolver esta cuestión es necesario deslindar las tierras de Climent en la parte por donde confinan con dicho monte comun, el cual por el mismo hecho ha de quedar deslindado por aquella parte, de donde resulta que la controversia incoada ante el juez de primera instancia de Enguera está reducida al deslinde de montes de un pueblo, materia reservada al conocimiento de los Consejos provinciales por el citado art. 8.º, párrafo sétimo de su ley orgánica:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro

de la Gobernación del Reino.—El conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Málaga y el juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta que en cumplimiento de las reales órdenes de 24 de agosto de 1834, y 3 de marzo de 1835, y con la aprobación competente, el ayuntamiento de Casarabonela enajenó á censo varias suertes de tierra pertenecientes á propios, señalando á cada una cierta dotación de agua del manantial llamado de las Doncellas: que á la correspondiente á la suerte de Bartolomé Moyano le abrió paso por la adjudicada á Francisco Espildora, estableciendo en esta á favor de aquella la servidumbre de acueducto: que prestada la misma por algunos años se negó posteriormente Espildora á continuar con este gravámen, y cerró el paso al agua, en vista de lo cual acudió Moyano al ayuntamiento pidiendo le diese facultad para abrir de nuevo la acequia á fin de continuar aprovechando la dotación de riego que le correspondía: que acordado así por el ayuntamiento propuso Espildora ante el espresado juez de primera instancia un interdicto de amparo á que éste dió lugar, resultando de aquí la competencia de que se trata, promovida por el Jefe político.

Vista la real orden de 8 de mayo de 1859, que prohíbe la admisión de interdictos restitutorios contra providencias dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materias de su atribución segun las leyes:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual corresponde á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que la cuestión decidida por el ayuntamiento de Casarabonela procedió de un contrato celebrado entre el mismo y Bartolomé Moyano y Francisco Espildora, que no tuvo por inmediato objeto un servicio ú obra pública, por lo cual no puede calificarse de cuestión administrativa, segun el citado párrafo y artículo de la ley de Consejos provinciales, única disposición aplicable al presente caso, ni es mas que una cuestión de

particular á particular, que bajo ningun concepto pudo resolver dicho ayuntamiento, no exigiendo por lo mismo su providencia el respeto que prescribe la real órden igualmente citada:

Cido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El conde de S. Luis.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

Sesion de la Junta de Apoderados celebrada en 11 de marzo de 1849.

Reunidos en dicho dia los señores apoderados, se leyeron los arts. 46 y 78 de los Estatutos, y por dimision del Excmo. Sr. D. José Maria Monreal se procedió al nombramiento de Presidente, y recayó en el Excmo. Sr. D. Manuel Cortina. Procedióse en seguida á nombrar Consiliarios 1.º y 2.º, Tesorero general y los cuatro Vocales adjuntos, y fueron reeligidos los mismos que desempeñaban respectivamente estos cargos, quedando por tanto constituida la Comision Central en esta forma:

Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, presidente.

Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano, consiliario 1.º

Sr. D. Felipe Lopez Valdemoro, id. 2.º

Sr. D. Eugenio Santin de Quevedo, id. 3.º

Sr. D. Ramon Acacio Cambronero, id. 4.º

Sr. D. Luis Piernas, tesorero.

Sr. D. Andrés Montero, contador.

Vocales. { Sr. D. Benigno Quirós y Contreras.
Sr. D. Juan Manuel Montalvan.
Sr. D. Manuel Martinez Delgado.
Sr. D. Juan Manuel Gazapo.

Se dió cuenta despues de la Memoria presentada por la Comision Central, que tiene por objeto anunciar la entrada de nuevos sócios, las bajas que han ocurrido, y dar cuenta de los ingresos y salidas de caudales durante el año de 1848, y de ella resulta que esta Sociedad va en verdadero progreso. •

En el referido año de 1848 han entrado en ella 57 sócios, tomando de acciones el total de 369, que importan un capital de 82,712 rs. Los 57 só-

cios se han inscrito, 2 por 10 acciones; 7 por 9; 11 por 8; 11 por 7; 10 por 6; 7 por 5; 2 por 4; 4 por 3; y 5 por 2. Mas de cien jurisprudencias que con arreglo al art. 19 de los Estatutos habian perdido el derecho de Sócios, manifestaron sus deseos de que se les rehabilitase, admitiéndoseles al pago del dividendo, lo que prueba que hay fé en el porvenir, y confianza en la buena administracion de los fondos sociales.

Como no se admite en ella á nadie que por su constitucion fisica no ofrezca probabilidades de larga vida, la Comision Central se ha visto en la necesidad de desechar á seis pretendientes, y de negar una rehabilitacion.

En medio, empero, de estos motivos de confianza y satisfaccion, tenemos que deplorar la pérdida de no pocos sócios. En 1848 falleció, á la edad de 29 años, sin dejar pension, D. Ildefonso Dulce, sócio del distrito de Valladolid; y por imposibilidad fisica de uno y muerte de otros, se declararon diez y siete pensiones que son las de D. Andrés Portillo, D. Valentin Cabezudo, D. J. B. Moragues, D. Pedro Cayuela, D. Mariano Santias, D. Manuel Maria Quijano, D. Ramon Fernandez Cid, D. Pablo Barnola, D. Rafael de Sierra, D. Salvador Fernandez, D. Vicente de Cavia, D. Joaquin Andreu, D. José Maria Maltrana, D. Mariano de la Mata, D. Ignacio Santiago, D. Luis Alonso Florez, don Jacobo Budiño.

Finalmente, la Comision Central ha resuelto varias dudas que se le han propuesto, ya sobre la inteligencia y aplicacion de la tabla de probabilidad de la vida, ya sobre si en el caso de morir un sócio dejando viuda é hijos de dos ó mas matrimonios debia dividirse la pension, lo cual ha hecho por virtud de una declaracion adicionando el articulo 23 de los Estatutos.

De desear seria que ingresasen en esta Sociedad gran número de abogados que la eleven al grado de seguridad y confianza que es de esperar.

Se han suprimido las comisiones de Badajoz y Tarazona, agregando á Cáceres y Zaragoza los sócios de aquellos dos distritos.

Se ha aumentado y establecido una en cambio en Orense para que subvenga á las necesidades del vasto territorio de Galicia, que no poseia mas que una, que tiene por presidente á D. A. de T. Valderrama, y por secretario á D. S. Madriñan.